



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Nulidad de Registros civiles de nacimiento (existencia de varios padres Reconociendo al solicitante).

Demandante: ANGÉLICA MARÍA LUNA BLANCO

Radicado: 2024-00097-00

ANTECEDENTES

Al despacho se encuentra la demanda con la que, invocando ser un trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, encaminada a anular uno de los dos registros civiles de nacimiento con los que en la actualidad cuenta la ciudadana Angélica María Luna Blanco, y de los cuales, en su parecer, la accionante dice ser el real y válido el primero de ellos expedido en la Notaria Única del Circulo de San Berrando del Viento el día 03 de noviembre de 2004 bajo el Serial N° 36973090, y donde se registró como hija extramatrimonial de los señores Robert Luis Luna Fuentes y Luz Angélica Blanco Saavedra quien dice son sus verdaderos padres biológicos y no corresponder, en consecuencia, con la realidad el otro registro, en el que figura como padre quien en realidad son tíos de su señora madre biológica

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a responder el presente interrogante: ¿Es procedente o no admitir la demanda de anulación o cancelación de una de las dos partidas de registro civil de nacimiento expedidos a la ciudadana Angélica María Luna Blanco?.

3-. Tesis del juzgado. No es procedente admitir la demanda, debe ser rechazada y remitida al funcionario con competencia en el asunto planteado.

La tesis planteada se sustenta en las siguientes apreciaciones:

Para el caso de procesos que tengan que ver con las partidas de estado civil o registros, la competencia de los jueces civiles municipales y promiscuos municipales se subsume a lo contemplado en el artículo 18 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado por el 577 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “...”

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: “...”

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”

Para el caso de cancelaciones de registro, actualmente, nuestra H. Corte Suprema de Justicia interpretó que dichas actuaciones judiciales estaban contenidas por la expresa

disposición del artículo 18 numeral 6º del CGP que detalla la competencia de ésta célula judicial para los procesos que tiene que ver con la corrección, sustitución o adición de partidas de registros civiles, **según decisión contenida en auto de ese Máximo Órgano identificado como AC2829-2022 Radicación No, 11001-02-03-000-2022-01562-00 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Tenemos entonces que, las normas anteriores, ponen en cabeza de los jueces promiscuos municipales, **a través del proceso de jurisdicción voluntaria**, la competencia sólo en lo que respecta a CORRECCIONES, SUSTITUCIONES O ADICIONES de partidas de estado civil y a CANCELACIONES DEL REGISTRO CIVIL por dualidad u multiplicidad de partidas **que no impliquen la modificación del estado civil de las personas**, sino que lo que buscan es la corrección de errores que existan en dichas partidas y se puedan verificar del contraste entre ellos y la información veraz y real de la contienda, siendo por fuera de nuestra competencia lo atinente a CANCELACIONES, NULIDADES, ANULACIONES **o cualquier otro acto que implique la modificación del estado civil o determinación de cual de las personas que aparecen en registro, son sus verdaderos padres y cuáles son los apellidos que debe llevar**, pues estos actos, al intentar modificar estado civil de las personas, **deben ser conocidos por los jueces de familia en primera instancia, a través ya no de un proceso de jurisdicción voluntaria sino de uno contencioso verbal con citación y audiencia de las múltiples personas que se identifican como presuntos padres y madres ante el registro, el que a su vez que sería trámite de dos instancias**, no pudiendo conocer el Juez Promiscuo Municipal de los mismos porque su competencia donde no haya jueces de familia solo entra a regir, para procesos de única instancia como lo establece el numeral 6º del artículo 17 CGP.

Al respecto, el artículo 22 del Código General del Proceso, reafirma la posición anotada, dándole competencia en casos en los cuales se pretenda la alteración del estado civil de las personas, en primera instancia a los jueces de familia así:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: “...”

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Y, para fincar aún más nuestra posición, citamos una providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, de fecha mayo dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), Magistrada ponente Claudia María Arcila Ríos, Radicación No. 66001-31-03-003-2016-00182-01, donde en caso similar, hiló: “...”

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”

De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En el presente caso, se reitera, pretende la demandante **se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León**, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, **en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago**, con el nombre de **Zuriths Jhanet Bueno Triana**.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”_Subrayas fuera de texto.

Como quiera que, según los hechos y pretensiones de la demanda, el querer de la parte actora es el decreto de la cancelación de su partida de registro civil de nacimiento por considerar que la información contenida en la segunda no corresponde a la realidad y que en su sentir debe prevalecer el primer registro que asegura si la contiene **ya que asegura que sus padres biológicos reales y sus apellidos son los anotados en ese primer registro y no los que aparecen en la segunda partida donde a su vez se inserta información de apellidos e información paterno y materno filial de otras personas**, pretensión que, escudriñando sus soportes fácticos, **lo que busca es una determinación de quienes son los verdaderos padre y madre y una vez hecho ello declararlos como tales**, consideramos que dicho proceso no puede ser tramitado en esta sede, ni por la cuerda de la jurisdicción voluntaria sino que debe ser conocido por **el Juez de Familia en primera instancia** y por tal el trámite pertinente es el del proceso que nos determina el numeral 2º del artículo 22 del CGP: **“la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”**, pues la cancelación del segundo registro civil de nacimiento pedido, implica no una corrección, adición o modificación de la partida por contener errores, sino un hecho que altera el estado civil de la parte demandante que **se subsumirá a determinar cuál de los dos que aparecen reconociendo paternidad en los registros anotados es el verdadero padre, cuál de las dos que aparecen en el registro sería la verdadera madre y a su vez, cuáles serían sus apellidos y no sería trámite de jurisdicción voluntaria sino contencioso de impugnación o investigación de paternidad** y maternidad convocando a personas interesadas como demandadas al proceso con quienes se deberá integrar el contradictorio y lo cual refleja que una decisión altera el estado civil de la parte solicitante y más, su relación paterno y materno filial.

Ahora bien, no teniendo competencia este despacho para tramitar el proceso, conforme lo contempla el artículo 90 inciso segundo del CGP, se ordenará el rechazo de la misma y se ordenará enviarla, con sus anexos, al competente en estos casos que consideramos es el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

RESUELVE:

Primero-. Rechazar la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento presentada por Angélica María Luna Blanco por carecer de competencia.

Segundo-. Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, a quien se considera competente para el trámite de la demanda.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfa9f9f34c9e6b9faaf0a048f92ac99c638473d6cd11add96259a54139af850**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>